

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Alava y la Audiencia de la misma provincia.—Páginas 261 y 262.

Otro ídem id. id. la competencia entablada entre el Gobernador civil de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar.—Páginas 262 y 263.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que D. Francisco Rivera, Profesor de la Escuela de Criminología, cese en el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas vacantes de Jefes de Prisión de partido, y nombrando para reemplazarle á D. Luis Fernández de Angulo, Conde de Cabarrús.—Página 263.

Otra disponiendo que para la celebración de las oposiciones á las plazas de Jefe de Prisión de partido de tercera clase, se observen las reglas que se publican.—Páginas 263 y 264.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo que los interesados á quienes la Ley de 13 de Enero próximo pasado concede pensión por la campaña de 1859-60, presenten los documentos que se mencionan.—Página 264.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Comisario de la Armada D. Cristóbal García y García.—Página 264.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo á los señores que se mencionan las pensiones que se indican, para la ampliación de estudios en el extranjero.—Página 264.

Otra nombrando, en virtud de concurso, Profesor de término de la Escuela Central de Artes é Industrias de Madrid, á D. Plácido Francés y Mexía.—Página 264.

Otra nombrando, en virtud de oposición, Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, á D. Amadeo Llopart y Vilalta.—Páginas 264 y 265.

Otra disponiendo se convoquen oposiciones para proveer 15 plazas de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 265.

Otra relativa á la agregación de Escuelas de nueva creación y de 2.000 y más pesetas, á las oposiciones en turno libre y turno restringido de los distintos Distritos universitarios.—Página 265.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Disponiendo que los súbditos españoles que deseen importar, vía Holanda, determinados artículos de origen alemán, dirijan sus instancias al Ministerio de Fomento, Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Página 265.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 265.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando para su provisión por oposición 15

plazas de aspirantes á ingreso en el personal de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 265.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación.—Rectificando la distribución del crédito del capítulo 14, artículo único, concepto 3.º, publicado en la GACETA de 29 de Enero próximo pasado.—Página 268.

Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Magaz la subvención que se indica para la construcción del camino vecinal, del segundo concurso, de la carretera de San Isidro á Dueñas (kilómetro 238) á la estación de Magaz.—Página 268.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hipotecario de España, El Montepío, Sociedad anónima en liquidación, y Sociedad La Cooperación Médico-Española.—SANTORRAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Resúmenes estadísticos de pagos por Obligaciones presupuestas de la sección 12, «Acción en Marruecos», correspondientes al mes de Diciembre del año próximo pasado.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación obtenida en el mes de Diciembre del año anterior.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 44 y 45.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alava y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Presidente de la Diputación Provincial de Alava dirigió, con fecha 25 de Mayo de 1914, al Fiscal de la Audiencia referida dos oficios, exponiendo:

Que en el expediente número 440 y 654 del Registro general del expresado año de la Diputación, sobre aprovechamiento de leñas foguerales para los habitantes de los pueblos de Olavarre y Montevite

aparece, según informes de la Dirección de Montes de la entidad expresada, que se han cometido graves abusos en perjuicio considerable del monte por D. Ambrosio Aguado y demás vecinos que se indican, y como estos hechos pudieran revestir los caracteres de un verdadero delito, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo ponía en conocimiento de la Fiscalía, á los efectos consiguientes.

Que instruido sumario por los hechos á que se contraen las expresadas denun-

cias por el Juzgado de instrucción de Vitoria, dictados los autos de procesamiento por el mismo de los denunciados y conclusos los sumarios y elevados á la Audiencia Provincial de Vitoria, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y con lo ordenado por Real orden de 19 de Junio de 1914, requirió á aquélla de inhibición, fundándose:

En que por los abusos llevados á cabo por 23 vecinos de Ollavarre y 11 de Montevidé, con ocasión de un aprovechamiento forestal autorizado, se habían impuesto por la Corporación diferentes multas á los infractores, penalidades acordadas á virtud de facultades que competen á la Administración para conocer de los hechos, y especialmente á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas á virtud de su especial régimen;

Que el monte donde se cometieron los abusos, titulado Monte Arriba, es comunal de los pueblos citados, exceptuado de la desamortización por razones de utilidad pública é incluido en el Catálogo con el número 570;

Que el importe de los daños no excedió de 2.500 pesetas;

Que las faltas habían sido ya corregidas por la Diputación, y

Que en este estado el asunto, el Juzgado había dado comienzo á la instrucción de un sumario por los mismos hechos, invadiendo facultades privativas de la Administración en consonancia con lo dispuesto en el artículo 96 de las Ordenanzas de Montes vigentes en la provincia de Alava, 40 de la legislación penal de montes aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y varios Reales decretos resolutorios de competencias que al efecto se invocan.

Que substanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que los hechos procesales que motivan la presente contienda no pueden merecer otra calificación legal que la de delitos de hurto previstos en el artículo 530, y penados en distintos números del 531, según su cuantía, ambos del Código Penal, toda vez que la corta y sustracción realizada por los procesados de los árboles tasados en las cantidades que fueron consignadas y de los que se aprovecharon, destinando parte á las necesidades de sus casas y parte á la venta, integra el ánimo de lucro, y, por tanto, tales hechos no son de carácter administrativo, sino de delito de competencia de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en los últimos párrafos de los artículos 96 y 97 de las Ordenanzas de Montes de la provincia de Alava, concordantes con la regla 4.ª del artículo 40 y con el párrafo segundo del artículo 4.º de las Ordenanzas de Montes reformadas por Real decreto de 8 de Marzo de 1884, sin que en nada

afecte á la competencia del Tribunal ordinario para conocer de la causa el que la Diputación Provincial haya corregido los hechos que en la misma se persiguen.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 4.º de las Ordenanzas de Montes, reformadas por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual:

«Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código Penal»:

Vista la regla 4.ª del artículo 40 del mismo decreto, que establece que:

«Cuando las infracciones de un precepto que las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código Penal, se reservará su castigo á los Tribunales»:

Visto el artículo 97 de las Ordenanzas de Montes de la provincia de Alava, que determina que:

«Al conocimiento de los Tribunales de Justicia se reservará:

1.º Los daños cuyo importe exceda de 2.500 pesetas; y

2.º Las infracciones que, teniendo una penalidad señalada en esta Ordenanza haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código Penal»:

Vistos los artículos 530 y 531 del Código Penal, que castigan los delitos de hurto; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los presentes conflictos jurisdiccionales se han promovido con motivo de denuncias formuladas por el Presidente de la Diputación de Alava ante el Juzgado de instrucción de Vitoria, contra varios vecinos de Ollavarre y Montevidé, por graves abusos cometidos por éstos en el aprovechamiento del monte comunal denominado de Arriba.

2.º Que consistiendo tales abusos, según se comprueba por los documentos que se han aportado al sumario y la propia declaración de los demandados, en haber cortado y sustraído del indicado monte cierto número de árboles en época en que éste se hallaba cerrado al aprovechamiento comunal y sin obtener previa-

mente la correspondiente autorización, y en haberlos vendido y utilizado en beneficio propio, es indudable que tales hechos pueden ser constitutivos del delito de hurto, previsto y definido en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que en el presente caso no existe cuestión previa que resolver, pues si bien las cuestiones sobre aprovechamiento de los montes comunales son de la competencia de la Administración, la sanción penal atribuida á las Autoridades de este orden por las disposiciones que se invocan en el requerimiento, carecen de aplicación al caso de que se trata, desde el momento en que los árboles que fueron cortados han sido extraídos y sacados fuera del monte, y vendidos y aprovechados por los mismos denunciados, hechos para los cuales las mismas disposiciones, en párrafos subsiguientes, disponen que los dañadores sean juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código Penal; y

4.º Que por lo expuesto, y justificándose tales hechos en el sumario, es evidente que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia á los Jueces y Tribunales en juicios ó causas criminales, á tenor de lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Marzo de 1914, don Amós Muñoz González, vecino de Valladolid, Concejal del Ayuntamiento y Depositario de los fondos del Pósito de dicho pueblo, denunció ante el referido Juzgado los hechos siguientes:

Que durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año anterior, no fué requerido para suscribir los partes de movimiento de fondos del citado Pósito, que como Depositario del mismo debía firmar, los cuales mensualmente se elevan al Jefe provincial de la Sección correspondiente; y que como tiene noticia de que los citados partes se han elevado á la expresada Sección, supone fundadamente que tales partes aparecerán firmados y rubricados por el Depositario, como requisito indispensable de los mismos, y

en tal caso es evidente que dichas firma y rúbrica serán falsificadas, puesto que el denunciante no ha estampado las suyas en los documentos de referencia.

Que en nuevo escrito de 27 de Abril del mismo año, el denunciante hace extensiva su denuncia al hecho de haberse alterado las verdaderas cantidades de ingresos y gastos en los partes del movimiento de fondos del Pósito de que se trata en los citados meses del último trimestre de 1913, con lo cual vinieron á cometerse otros delitos de falsificación á más del antes citado, consistente en suplantar su firma y rúbrica.

Que decretado el procesamiento de don Juan de la Calle y D. Gregorio de Pedro, Alcalde-Director y Secretario-Interventor, respectivamente, del indicado Pósito, y hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que de los hechos denunciados se deduce que existen irregularidades en la administración del Pósito de Vallelado, y de ser ciertos los hechos aparecería cometida malversación de sus bienes.

Que la función investigadora para depurar si existe ó no tal malversación corresponde á la Administración, y por consiguiente, existe esta cuestión previa por resolver:

Que según lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Pósitos de 23 de Enero de 1906, es aplicable por analogía al caso actual lo preceptuado en el artículo 72 de la ley Municipal, por el carácter administrativo que tienen las Juntas de Pósitos de los pueblos, y en tal supuesto, tratándose de una falta cometida en la administración de sus fondos, la Autoridad administrativa es la llamada á resolver sobre los recursos contra los acuerdos de dichas Juntas.

Que tal función está encomendada al Delegado Regio de Fomento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada ley de Pósitos, á quien corresponde también pasar el tanto de culpa á los Tribunales, siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal, existiendo, por consiguiente, la cuestión previa de que dicho Delegado depure si existen ó no tales indicios; y

Que esta competencia de la Administración se halla justificada en este caso, entre otros, por el espíritu del Real decreto de 12 de Agosto de 1894.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que se trata en el presente caso de depurar si se han cometido ó no los delitos de falsedad en documento público denunciados, cuya averiguación incumbe á los Tribunales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución del Estado.

Que es indudable que sin merma algu-

na de las atribuciones que al Delegado Regio de Pósitos confiere la Ley de 23 de Enero de 1906, para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, cuando hallare indicios de responsabilidad criminal, no puede esa facultad cercenar las atribuciones de los Tribunales para perseguir los delitos que tienen carácter de públicos, como el presente; y

Que aun aceptando que fuera precisa la previa decisión del Delegado Regio para la incoación de diligencias criminales, no cabe duda que nunca sería de aplicación esta doctrina al caso de autos, puesto que en ellos se persigue un delito de falsedad en documento público, que cualquier ciudadano, y con mayor motivo si es el perjudicado, puede denunciar á la Autoridad competente para la persecución de los culpables y esclarecimiento de los hechos.

Que habiéndose interpuesto apelación contra el citado auto y habiéndose confirmado en todas sus partes por la Audiencia de Segovia, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad por cualquiera de los modos ó formas que en dicho artículo se especifican:

Visto el artículo 76 de la Constitución del Estado, que dice:

«A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando.

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Amós Muñoz González, Concejal del Ayuntamiento de Vallelado y Depositario del Pósito de dicho pueblo, contra el Alcalde-Director y Secretario-Interventor del mismo, por el hecho de haber suplantado la firma y rúbrica del denunciante y alterado las cifras verdaderas de ingresos y gastos en los partes del movimiento de fondos del Pósito correspondientes al último trimestre del año 1913.

2.º Que tales hechos pudieran ser cons-

titutivos de uno ó más delitos de falsedad en documento público, definidos y penados en los artículos correspondientes del Código Penal.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que haya de resolver la Administración, toda vez que el decidir sobre la existencia ó inexistencia de los delitos denunciados, es precisamente la cuestión de fondo que ha de quedar íntegra á la Autoridad judicial, como también la de determinar si tales delitos de falsedad se llevaron á efecto como medio para cometer el de malversación, que en tal supuesto y como conexo con los anteriores, correspondería también á la competencia de la jurisdicción ordinaria, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución del Estado y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial; y

4.º Que no existiendo disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento de los hechos de que se trata, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención á las manifestaciones hechas por D. Francisco Rivera, Profesor de la Escuela de Criminología, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto cese en el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas vacantes de Jefes de Prisión de partido, debiendo reemplazarle á propuesta del Director de la expresada Escuela D. Luis Fernández de Angulo, Conde de Cabarrús.

Do Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para la celebración de las oposiciones á las plazas de Jefe de Prisión de partido de tercera clase, convocadas por Real orden de 25 de Enero del año último (B. O. núm. 165), se observen las siguientes reglas:

1.ª Los exámenes se compondrán de un solo ejercicio, sacando cada opositor

un tema á la suerte de cada una de las materias de que consta el programa aprobado en 7 de Abril del año próximo pasado (B. O. núm. 172).

2.^a El tiempo concedido á cada opositor para contestar á las cuatro preguntas será de veinte minutos como máximo.

3.^a El llamamiento de los opositores se hará por orden alfabético de apellidos.

4.^a La calificación de los opositores se hará por puntos de 0 á 5, y el Tribunal no podrá aprobar mayor número de aspirantes que el de plazas vacantes á la terminación de las oposiciones, á cuyo efecto se agregarán á las 10 plazas comprendidas en la Real orden de convocatoria las que ocurran desde la fecha de ésta á la terminación de los ejercicios.

Terminado el ejercicio, el orden de colocación en la lista definitiva de aprobados se efectuará por la resultante de puntos que el aspirante haya alcanzado en cada ejercicio, figurando en el número 1 el que haya sumado más, en el 2 el inmediato y así sucesivamente.

5.^a El Tribunal no podrá actuar con menos de tres Jueces. En el caso de que falte el Presidente, será sustituido por el Vocal de mayor categoría.

6.^a Se harán dos llamamientos, y el opositor que no acudiere al segundo será excluido definitivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.^o de Febrero de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Promulgada la Ley de 13 del mes próximo pasado (D. O. núm. 11) concediendo pensión á los supervivientes de la campaña de Africa de 1859-60, y con el fin de evitar que las peticiones lleguen mal documentadas, lo que originaría trámites que retrasarían notablemente la formación del escalafón que ha de efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina con arreglo al artículo 3.^o de la citada ley,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver que los interesados á quienes la expresada se refiere deberán presentar los documentos siguientes:

1.^o Instancia dirigida al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Gobernador militar del punto de su residencia, solicitando la pensión concedida en aquella ley, previa la oportuna clasificación, expresando la oficina de Hacienda por donde desean percibirla.

2.^o Licencia absoluta si la tuvieren, ó, en otro caso, copia autorizada de su filiación.

3.^o Certificación literal de su partida de bautismo; y

4.^o Información testifical instruída por un Juez militar, previa instancia al Capitán general de su Región, para acreditar que no percibe sueldo, pensión ó haber del Estado, de la Provincia ni del Municipio y que se halla comprendido en el número 4 del artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.^o de Febrero de 1916.

LUQUE.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido á bien conceder al Comisario de la Armada D. Cristóbal García y García, la cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada hasta el ascenso al inmediato, como recompensa á la meritoria labor realizada en la redacción y publicación de la obra de que es autor, titulada «Contabilidad de buques», declarada de texto para la Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1916.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder las siguientes pensiones en la parte que gravan el presupuesto corriente, quedando para el resto pendientes de la resolución que se dicte en tiempo oportuno.

A D.^a María Domenech de Canellas, una de cuatro meses para estudiar en Suiza Instituciones encaminadas á la protección, progreso moral y bienestar material de las obreras, con 350 pesetas mensuales, 450 para gastos de viaje y 100 para material.

A D. Julián Regueiro y López, una de un año para estudiar en Suiza y especialmente en Berna con los Profesores Kroner, Asher, Seyler y Sahalf, Patología y Fisiología del aparato digestivo, con 350 pesetas mensuales, 450 para gastos de viajes y 200 para material y matrículas,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de término de la Escuela Central de Artes é Industrias de Madrid, con destino á las asignaturas de Dibujo geométrico, industrial y arquitectónico é interpretación gráfica de proyectos, á don Plácido Francés y Mexía, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios del Sr. Francés y Mexía.

Bachiller en Artes y Arquitecto por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, obteniendo el título correspondiente en 12 de Agosto de 1905.

Profesor auxiliar numerario (hoy Profesor de ascenso) en virtud de oposición con destino á las enseñanzas de Dibujo geométrico de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid por Real orden de 13 de Mayo de 1905, posesionándose de dicho cargo el 17 del mismo mes y año.

Antes de su nombramiento de Profesor auxiliar había desempeñado en la misma Escuela y con destino á igual enseñanza los cargos de Auxiliar interino, Ayudante meritorio, por concurso, y Ayudante repetidor.

Desde su nombramiento de Auxiliar ha prestado, sin interrupción, servicios en las clases de Dibujo geométrico, industrial y arquitectónico, y en la actualidad está encargado de la Cátedra objeto de este concurso y ha tenido á su cargo en ausencias y enfermedades de los titulares las clases de Aritmética y Geometría y la de Estereotomía y Construcción.

Ha sido Arquitecto de Hacienda, interino, del Servicio del avance catastral y Registros fiscales de la riqueza urbana de la provincia de Madrid, y á propuesta de la Sociedad Central de Arquitectos fué nombrado Arquitecto forense durante el año 1908.

Por Real orden de 14 de Noviembre de 1910, se le concedió la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, libre de derechos, por la ejecución del monumento erigido por el Cuerpo de Estado Mayor.

Fué Vocal de honor de la Real Sociedad fundadora de Colegios para huérfanos y pensionistas del Magisterio; y obtuvo medalla de tercera clase en la Exposición general de Bellas Artes, Sección de Arquitectura.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, con destino á las enseñanzas de Aplica-

ción de las Ciencias físico-naturales á la Arquitectura en sus dos cursos y de Electrotecnia, á D. Amadeo Llopart y Vilalta, propuesto por el Tribunal con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Bellas Artes.

De conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1910 y 5 de Mayo de 1913, Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1910 y 25 de Febrero de 1912 y disposiciones complementarias y supletorias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoquen oposiciones para cubrir 15 plazas de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, á fin de que aquéllos que la obtengan ocupen los dos tercios de vacantes que ocurran de la categoría de Oficiales de tercera, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes instancias presentadas por opositores de turno libre de los distintos distritos universitarios, solicitando la agregación de las plazas que existan vacantes de nueva creación:

Vistas también las de opositores del turno restringido, pidiendo la agregación de las plazas de 2.000 y más pesetas que quedaron vacantes en la última corrida de escalas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se agreguen á las referidas oposiciones de turno libre todas las de nueva creación que haya vacantes hasta la fecha de esta Real orden; y

2.º Que se agreguen á las oposiciones de turno restringido todas las de 2.000 y más pesetas que quedaron vacantes en la última corrida de escalas, que tuvo lugar en 30 de Octubre de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Con referencia á los anuncios publicados por esta Sección en las GACETAS DE MADRID de 1.º y 8 de Octubre, 3, 4 y 24 de Diciembre de 1915 y 19 de Enero próximo pasado, sobre gestión de salvoconductos para la importación, vía Holanda,

de determinados artículos de origen alemán con destino á súbditos españoles, se previene á los interesados que en lo sucesivo deberán dirigir sus instancias al Ministerio de Fomento, Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, cuyo Centro desde ahora en adelante aparecerá en todos los casos como consignataria de la mercancía, á reserva de hacerla llegar en su día á su respectivo destinatario.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Valencia de Alcántara ..	Cáceres	4.ª	Regla 3.ª del citado artículo	1.250
Casas-Ibáñez.....	Albacete	4.ª	Idem.....	1.250
Montánchez.....	Cáceres	4.ª	Idem.....	1.125
Tineo	Oviedo.....	4.ª	Idem.....	1.250
Villacarriedo.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.250
Quiroga	Coruña.....	4.ª	Idem.....	1.000
Grazalema.....	Sevilla.....	4.ª	Idem.....	1.125
Teruel.....	Zaragoza....	4.ª	Idem.....	1.250
San Martín de Valdeiglesias	Madrid	4.ª	Idem.....	1.125
Murias de Paredes	Valladolid...	4.ª	Idem.....	1.125
Montalbán.....	Zaragoza....	4.ª	Idem.....	1.250
Alcañices.....	Valladolid...	4.ª	Idem.....	1.125
Puerto de Cabras.....	Las Palmas ..	4.ª	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Enero de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

De conformidad con lo prevenido en Real orden de esta fecha,

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por oposición, 15 plazas de aspirantes á ingreso en el personal de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, los cuales ocuparán por riguroso orden las vacantes correspondientes á este turno que ocurran en la categoría de 1.500 pesetas de aquel escalafón.

Podrán solicitar tomar parte en estas oposiciones todos los que reunan las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Mayor de dieciséis años.
- 3.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Hallarse en posesión de cualquier título académico, incluso el de Bachiller, y el de Maestro elemental.

Los que se hallaran en posesión del título de Maestro superior y cuenten más de dos años de servicios en propiedad en Escuelas públicas, tendrán preferencia para ocupar los primeros lugares en caso de aprobación.

Las instancias solicitando tomar parte en los ejercicios deberán presentarse en

este Ministerio dentro del plazo de treinta días, contados á partir del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Idem de no tener antecedentes penales.
- 3.º Título académico ó certificación de haber hecho el depósito correspondiente, ó testimonio de uno y otro.
- 4.º Los que sean Maestros públicos, hoja de servicios.

Los ejercicios de oposición, según lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, serán los que á continuación se mencionan:

- 1.º Prácticas de Caligrafía y escritura al dictado, ejecutadas en presencia del Tribunal.
- 2.º Resolver, en el espacio de una hora, un problema de Aritmética, sacado á la suerte.
- 3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Aritmética, tres de Contabilidad y otras tres de Legislación de Primera enseñanza, también sacadas á la suerte entre las que forman los Cuestionarios que se insertan á continuación.
- 4.º Formar los estados, nóminas ó relaciones que el Tribunal designe.
- 5.º Redactar por escrito un oficio de tramitación y hacer el extracto de un expediente designado también por el Tribunal.

Las oposiciones comenzarán en el mes de Mayo próximo.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Madrid, 29 de Enero de 1916.—El Director general, Royo.

Questionario de Aritmética.

LECCIÓN 1.^a

Definición, objeto y fin de la Aritmética.—Concepto de la cantidad, de la unidad y del número.—Casos que pueden ocurrir al comparar la cantidad con la unidad y especies de números que resultan.—Ejemplos.

LECCIÓN 2.^a

Concepto de la numeración hablada y escrita.—Sistema de numeración.—Sistema decimal.—Sistema de numeración romana.

LECCIÓN 3.^a

Adición de números enteros.—¿Por qué se llama operación de composición?—Nombre de sus términos y resultados.—Signo.—Prueba.—Ejemplos.

LECCIÓN 4.^a

Sustracción de números enteros.—Nombre de sus términos y resultado.—Casos que pueden ocurrir, explicando y demostrando el en que una cifra del sustraendo sea mayor que su correspondiente del minuendo.—Prueba de esta operación.—Ejemplos.

LECCIÓN 5.^a

Multiplicación de números enteros.—Nombre de sus datos.—Signos para indicar esta operación.—Casos que pueden ocurrir.—Tabla de multiplicar.—Su construcción y manejo.—Ejemplos.

LECCIÓN 6.^a

Abreviación de la multiplicación.—Cómo se verifica cuando el multiplicador termina en ceros, cuando es la unidad seguida de ceros ó cuando acaban en ceros ambos factores.—Explicación del caso en que entre las cifras significativas del multiplicador haya uno ó más ceros.—Ejemplos.

LECCIÓN 7.^a

Alteraciones que experimenta un producto según las que puedan sufrir sus factores.—Multiplicación de un producto indicado por un número.—Multiplicación de dos productos.—Ejemplos.

LECCIÓN 8.^a

División de números enteros.—Nombres de sus datos.—Signos para indicar esta operación.—Casos que pueden ocurrir.—División de un número dígito por otro.—División de un compuesto por un dígito y de un compuesto por otro.—Ejemplos y prueba de esta operación.

LECCIÓN 9.^a

Abreviaciones de la división y cómo se verifican cuando el divisor termina en ceros.—Cómo se abrevia la operación cuando el divisor es la unidad seguida de ceros y cuando en ellos terminan el dividendo y el divisor.—Ejemplos.

LECCIÓN 10

Teoría de la divisibilidad.—Caracteres de la divisibilidad por 2, 3, 5, 9, 11.—Ejemplos.

LECCIÓN 11

Números quebrados.—Su definición.—Nombre de sus datos y qué significa cada uno.—Clases de quebrados.—Ejemplos.

LECCIÓN 12

Simplificación de quebrados.—Quebra-

dos de igual y diferente denominador.—Reducción de quebrados á un denominador común.—Ejemplos.

LECCIÓN 13

Suma de números quebrados en sus diferentes casos.—Suma de números mixtos.—Ejemplos.

LECCIÓN 14

Resta de números quebrados propios. Restar un quebrado de un número mixto.—Restar un quebrado mixto de otro quebrado mixto.—Ejemplos.

LECCIÓN 15

Multiplicación de quebrados.—Multiplicación de un quebrado por un entero. Multiplicación de dos quebrados mixtos. Ejemplos.

LECCIÓN 16

División de números quebrados.—Dividir un quebrado por un entero y viceversa.—División de números mixtos.—Ejemplos.

LECCIÓN 17

Definición y numeración de fracciones decimales.—Reducción de quebrados ordinarios á decimales.—Conversión de un decimal en quebrado.—Ejemplos.

LECCIÓN 18

Adición y sustracción de números decimales.—Ejemplos.

LECCIÓN 19

Multiplicación y división de números decimales.—Ejemplos.

LECCIÓN 20

Sistema métrico decimal.—Nomenclatura de las unidades de diversa categoría en el sistema métrico decimal.—Relaciones que tienen todas entre sí y con la unidad fundamental.—Ejemplos.

LECCIÓN 21

Unidades lineales, superficiales y cúbicas.—Enumeración de ellas.—Múltiplos y divisores de las mismas.—Usos y aplicaciones.

LECCIÓN 22

Unidades de capacidad y de peso.—Enumeración de unas y otras.—Múltiplos y divisores de las mismas.—Usos y aplicaciones.

LECCIÓN 23

Unidad monetaria.—Monedas que actualmente son de uso obligatorio en España.—Equivalentes con las de otras naciones.—Ejemplos.

LECCIÓN 24

Unidades de tiempo.—Indicación de las más usuales.—Ejemplos.

LECCIÓN 25

Números incomplejos y complejos métricos.—Conversión de los números complejos en incomplejos y viceversa.—Ejemplos.

LECCIÓN 26

Adición y sustracción de números complejos métricos.—Ejemplos.

LECCIÓN 27

Multiplicación y división de números complejos métricos.—Ejemplos.

LECCIÓN 28

Razón de dos números.—Proporción. Términos que la forman y nombres que reciben.—Cantidades directa é inversamente proporcionales.

LECCIÓN 29

Regla de tres.—Métodos de reducción

á la unidad aplicados á esta regla.—Ejemplos.

LECCIÓN 30

Regla de interés.—Principios en que se funda el cálculo de esta regla.—Relación entre las cantidades que en ella intervienen.—Ejemplos.

Questionario de Contabilidad.

LECCIÓN 1.^a

Idea general de la Contabilidad.—Definición de la teneduría de libros.—Diferentes sistemas de Contabilidad.—Sus principios fundamentales.

LECCIÓN 2.^a

Método de Contabilidad aplicado á las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Explicación general acerca de su empleo.

LECCIÓN 3.^a

Libros principales é indispensables según el Código.—Disposiciones legales respecto á los mismos.—Clases de libros de Contabilidad que deben llevarse con arreglo á la Ley en las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Explicación de cada uno.—Forma y solemnidad de su apertura.—Qué son las cuentas.—Cómo se dividen.—Cuentas generales.—Cuentas personales.

LECCIÓN 4.^a

Diferentes clases de cuentas que las Juntas provinciales tienen con la Central de Derechos pasivos.—Su denominación y alcance de cada una de ellas.

LECCIÓN 5.^a

Cuenta de metálico y obligaciones.—Epoca en que debe rendirse.—Documentos de que consta.—Funcionario que debe formularla y quienes deben autorizarla Principales diferencias que existen entre esta cuenta y la de cantidades devengadas.

LECCIÓN 6.^a

Cuenta de cantidades devengadas.—Epoca en que debe rendirse.—Documentos que la integran.—Funcionario que debe rendirla y los que deben autorizarla.—Explicación de lo que se entiende por abrir una cuenta y qué por adeudar la ó cargarla, abonarla ó acreditarla, cerrarla ó saldarla.

LECCIÓN 7.^a

Habilitados designados por los Maestros.—Sus relaciones con las Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Idem con la Hacienda pública.—Idem con los Maestros.

LECCIÓN 8.^a

Descuentos sobre las consignaciones de personal.—Idem sobre las de material.—Formas de hacerlas efectivas: documentos que acreditan los realizados

LECCIÓN 9.^a

Fechas en que los Habilitados deben formular las nóminas y remitirlas á las Secciones.—Diferentes clases de nóminas Requisitos necesarios para ingresar en nómina.—Idem para las bajas.

LECCIÓN 10

Alteraciones en las nóminas.—Motivo que pueden producir las.—Operaciones que da lugar, según sus causas.

LECCIÓN 11

Habilitados de Clases pasivas.—Sus relaciones con las Secciones administrativas de Primera enseñanza, por lo que respecta á Contabilidad.—Plazos que tienen para rendir sus cuentas trimestrales

LECCIÓN 12

Revista anual de presencia que deben pasar los jubilados y pensionistas.—Epo- ca señalada al efecto y causas que produ- ce la falta de cumplimiento de este pre- cepto.—Fecha en que deben comunicarse las revistas pasadas á jubilados ó pensio- nistas que perciben sus haberes en otras provincias.

LECCIÓN 13

Forma en que debe efectuarse el pago á las clases pasivas del Magisterio pri- mario.—Plazo concedido al efecto.—Ope- raciones á que da lugar.

LECCIÓN 14

Percibo de pensiones.—Incompatibili- dades establecidas.—Disposiciones lega- les que á este efecto deben tenerse en cuenta.

LECCIÓN 15

Pago de haberes devengados y no per- cibidos por los Maestros fallecidos ó sus herederos.—Documentos que se les deben exigir.—Expedientes de información tes- tificial para la declaración de herederos abintestato.

LECCIÓN 16

Modo de hacer efectivos los haberes atrasados por los mismos Maestros inte- resados.—Tramitación del expediente que al efecto debe instruirse.

LECCIÓN 17

Fianzas que han de constituir los Ha- bilitados de clases activas y los de clases pasivas.—Expedientes que se han de se- guir para constitución y devolución de dichas fianzas.

LECCIÓN 18

Reintegros y transferencias.—Plazo y forma de realizarlos.—Funcionarios que intervienen en esta clase de operaciones.

LECCIÓN 19

Cargarémes y libramientos.—Distintos motivos que los producen.—Disposicio- nes de la ley de Contabilidad del Estado que deben tenerse en cuenta al formu- larlos.

LECCIÓN 20

Presupuestos del material de enseñan- za.—Rendición de cuentas del mismo.— Plazo concedido al efecto.—Funcionarios que intervienen en su examen y aproba- ción.—Atribuciones concedidas á las Sec- ciones administrativas de primera ense- ñanza para reparar las cuentas de mate- rial y reclamar reintegros.

Questionario de Legislación de primera enseñanza.

LECCIÓN 1.^a

Estudios profesionales necesarios para obtener los títulos de Maestro y Maestra. Derecho de los Bachilleres.

LECCIÓN 2.^a

Estudios necesarios para obtener los títulos de Profesor y Profesora Normal. Escuela Superior del Magisterio.

LECCIÓN 3.^a

Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

LECCIÓN 4.^a

Escuelas privadas.—Legislación apli- cable á las mismas en cuanto á su régi- men y funcionamiento.—Requisitos nece- sarios para la apertura de una Escuela privada.—Sus Directores y Profesores.— Quiénes pueden dedicarse legalmente á la enseñanza privada.

LECCIÓN 5.^a

Escuelas públicas.—Su concepto.—Es- tablecimientos de enseñanza particular que tienen carácter público.—Distin- ción entre Escuelas públicas y Escuelas nacionales.

LECCIÓN 6.^a

Escuelas nacionales de primera ense- ñanza.—Su carácter y condiciones.

LECCIÓN 7.^a

Sostenimiento de las Escuelas naciona- les de primera enseñanza.

LECCIÓN 8.^a

Estudio histórico y legislativo de la equiparación de las Provincias Vascongaa- das con las demás de España.

LECCIÓN 9.^a

Disposiciones que regulan el sosteni- miento de las Escuelas de Navarra.—No- ciones históricas.

LECCIÓN 10

Subvenciones que pueden solicitarse del Estado para el sostenimiento de Es- cuelas privadas.

LECCIÓN 11

Subvenciones para Colonias y Cantinas escolares ó instituciones análogas.—Bi- bliotecas circulantes.—Cursos de perfec- cionamiento.—Legislación aplicable.

LECCIÓN 12

Arreglo escolar de España.—Estudio histórico y legislativo.

LECCIÓN 13

Creación de Escuelas nacionales.—Es- tudio histórico y legislación vigente.

LECCIÓN 14

Conversión de Auxiliares en Escue- las.—Estudio histórico y legislativo.

LECCIÓN 15

Escuelas de sostenimiento voluntario. Cuándo pueden crearse.—Su provisión.

LECCIÓN 16

Escuelas de Patronato.

LECCIÓN 17

Escuelas graduadas.—Condiciones y requisitos que deben reunir.—Legisla- ción aplicable.

LECCIÓN 18

Escuelas prácticas agregadas á las Nor- males.—Su carácter.—Legislación apli- cable.

LECCIÓN 19

Material de enseñanza.—Consignación. Presupuestos escolares.

LECCIÓN 20

Concesiones de material para las Es- cuelas nacionales.—Junta de material.— Legislación y estudio histórico.

LECCIÓN 21

Locales de Escuelas.—Sus condiciones higiénicas y pedagógicas, según la legis- lación vigente.—Disposiciones dictadas acerca de la construcción de Escuelas y de las subvenciones que pueden conce- derse con este objeto.

LECCIÓN 22

Admisión de niños en las Escuelas na- cionales.—Sus requisitos.—Régimen es- colar.—Edad escolar.—Vacaciones.

LECCIÓN 23

Enseñanzas que deben cursarse en las Escuelas nacionales, según la legislación vigente.

LECCIÓN 24

Enseñanza graduada.

LECCIÓN 25

Enseñanza de adultos y de adultas.— Gratificaciones que perciben los Maestros por este concepto.

LECCIÓN 26

Maestros nacionales.—Sus condiciones Compatibilidades ó incompatibilidades para ejercer el Profesorado nacional.

LECCIÓN 27

Ingreso de los Maestros en el Profeso- rado nacional.—Estudio histórico y le- gislación vigente.

LECCIÓN 28

Provisión de Escuelas per oposición.

LECCIÓN 29

Derechos de los Maestros interinos á obtener Escuelas en propiedad.—Estudio histórico y legislación vigente.

LECCIÓN 30

Provisión de plazas por reingreso.—Su reglamentación.

LECCIÓN 31

Provisión de Direcciones de Escuelas graduadas.

LECCIÓN 32

Permutas.—Provisión de Escuelas fue- ra de concurso.—Derechos de los Maes- tros consortes.—Legislación y antece- dentes.

LECCIÓN 33

Declaración de vacante de una Escuela pública.—Cuándo se declara vacante.— Sus efectos.—Procedimiento.

LECCIÓN 34

Provisión interina de las Escuelas.

LECCIÓN 35

Residencia del Profesorado público.— Sus clases y requisitos.—Inamovilidad de los Maestros públicos.—Rehabilitación en su caso.—Sus requisitos.

LECCIÓN 36

Escalafón general del Magisterio.—Es- tudio histórico y legislativo.—Diversas categorías establecidas.

LECCIÓN 37

Sistemas de ascenso establecidos para los Maestros nacionales.—Estudio histó- rico y legislativo.

LECCIÓN 38

Derecho de los Maestros á casa-habita- ción.—Derechos en este concepto de los Maestros consortes.

LECCIÓN 39

Estudio histórico y legislativo de las retribuciones escolares.

LECCIÓN 40

Aumentos voluntarios.—Qué otras re- muneraciones y beneficios tienen tal ca- rácter.

LECCIÓN 41

Aumento gradual.—Escalafón corres- pondiente.

LECCIÓN 42

Licencias.—Sus clases.—Requisitos.

LECCIÓN 43

Expedientes de premio.—Su tramita- ción y condiciones.

LECCIÓN 44

Expedientes gubernativos.—Su trami- tación.

LECCIÓN 45

Sustituciones.

LECCIÓN 46

Jubilaciones.

LECCIÓN 47

Patronato general de Escuelas de párvulos. — Su constitución y funcionamiento.

LECCIÓN 48

Juntas provinciales de Primera enseñanza. — Su constitución, funcionamiento y atribuciones.

LECCIÓN 49

Juntas locales de Primera enseñanza. Su constitución, funcionamiento y atribuciones.

LECCIÓN 50

Delegaciones Regias de Primera enseñanza. — Su funcionamiento y atribuciones. — Delegación de enseñanza de Canarias. — Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid. — Su especialidad.

LECCIÓN 51

Secciones administrativas de Primera enseñanza. — Su constitución, funcionamiento y atribuciones.

LECCIÓN 52

Negociado de administración de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

LECCIÓN 53

Negociado de Contabilidad de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

LECCIÓN 54

Derechos y deberes de los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. — Su nombramiento, posesión y cese. — Licencias.

LECCIÓN 55

Correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. — Su jubilación. — Derechos pasivos.

LECCIÓN 56

Inspección de Primera enseñanza.

LECCIÓN 57

Inspección médico-escolar.

LECCIÓN 58

Inspección general de Primera enseñanza.

LECCIÓN 59

Jerarquía administrativa en materia de Primera enseñanza. — Cuerpos consultores.

LECCIÓN 60

Dirección General de Primera enseñanza. — Sus atribuciones y constitución.

LECCIÓN 61

Atribuciones del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en materia de Primera enseñanza.

LECCIÓN 62

Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria. — Su constitución, atribuciones y funcionamiento.

LECCIÓN 63

Quiénes tienen derecho á gozar de los beneficios del fondo de la Junta Central, según su cuantía en cada caso.

LECCIÓN 64

Fondos con que se nutre la Caja de Derechos pasivos del Magisterio.

LECCIÓN 65

Clasificaciones de los jubilados á los efectos de percibo de haber.

LECCIÓN 66

Expediente de mejora de clasificación y pensión. — Su trámite.

LECCIÓN 67

Expedientes de devolución de descuentos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 16 de Julio de 1887.

LECCIÓN 68

Recursos dealzada contra las resoluciones de las Juntas provinciales y Rectorados. — Recursos de alzada contra los acuerdos de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria.

LECCIÓN 69.

Procedimiento contencioso-administrativo.

Madrid, 29 de Enero de 1916. — El Director general, Royo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS. — CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

En la GACETA del 29 del actual, página 228, en el estado de distribución del crédito del capítulo 14, artículo único, concepto 3.º, se notan los errores de copia siguientes:

Todo lo correspondiente á la Jefatura de Alava y Vizcaya debe desaparecer y considerarse como no publicado.

León: en la casilla de pesetas dice 175.400, y debe decir 175.800.

Santander: en la casilla de kilómetros dice 1.197, y en la de pesetas dice 143.600, y debe decir: en la de kilómetros, 1.216, y en la de pesetas, 146.400.

Lo que se rectifica á los efectos oportunos.

Madrid, 31 de Enero de 1916. — El Director general, P. O., Rendueles.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto se conceda al Ayuntamiento de Magaz el anticipo de 449,07 pesetas, con las condiciones que constan en el acuerdo de su Junta municipal y garantía del recargo sobre cédulas personales, para la construcción del camino vecinal del segundo concurso de la carretera de San Isidro á Dueñas (kilómetro 238 á la estación de Magaz).

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1916. — El Director general, J. Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Palencia.